

Santiago, veintidós de diciembre de dos mil veintidós.

**Vistos:**

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Andes, en la causa RUC N° 2100060459-0 y RIT N° 38-2021, por sentencia de veintiocho de febrero de dos mil veintidós, condenó a los acusados **Bastián Alejandro Chaparro Pérez y Luis Eduardo Muñoz Jara**, como autores del delito de tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades, previsto y sancionado en el artículo 4°, en relación al artículo 1°, ambos de la Ley N° 20.000, que fue perpetrado el día 19 de enero del año 2021 en la comuna de Los Andes, a sufrir cada uno las penas de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, multa de un tercio de una unidad tributaria mensual y accesoria legal de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

Las defensas de los acusados dedujeron sendos recursos de nulidad en contra de dicha sentencia, los que fueron admitidos a tramitación, celebrándose la audiencia para su conocimiento el día dos de diciembre pasado.

**Y considerando:**

1°) Que los recursos deducidos por las defensas de Chaparro Pérez y Muñoz Jara, se fundan en la causal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, arguyendo -de manera similar- la infracción de garantías fundamentales, por haber sido sometidos a un control de identidad sin que se presentaran indicios que habilitaran a los policías para ello.

Solicitan se anule la sentencia y el juicio oral que la precede, solicitando se retrotraigan los autos al estado de realización de un nuevo juicio oral excluyéndose la prueba que indican.

2°) Que la sentencia recurrida tuvo por demostrados los siguientes hechos:  
“Con fecha 19 de enero del año 2021, los acusados Bastián Alejandro Chaparro



*Pérez y Luis Eduardo Muñoz Jara se encontraban en las inmediaciones del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Los Andes, específicamente en la calle Lastenia Carmona, lugar hasta donde concurrieron con la finalidad de lanzar droga al interior de esa unidad penal. Para tal efecto, Chaparro Pérez llevaba consigo una pelota de polietileno, en la cual se contenían catorce envoltorios de papel con 10,59 gramos netos de cocaína base y una bolsa contenedora de 3,19 gramos netos de cannabis sativa, que los imputados se aprestaban a lanzar, siendo en esas circunstancias fiscalizados por personal de la Policía de Investigaciones de Chile, los que fueron alertados por vecinos y el personal de Gendarmería”.*

Estos hechos fueron calificados como delito de tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades, previsto y sancionado en el artículo 4°, en relación al artículo 1°, ambos de la Ley N° 20.000.

**3°)** Que la sentencia recurrida desestimó los reclamos que ahora se formulan en los recursos de nulidad, por las siguientes consideraciones:

*“en la especie, se contó con un indicio suficiente, objetivo y verificable que valida el actuar de los funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile, señores Castillo Melo, Orellana Mesías y Rivas Silva, respecto del control de identidad que practicaron a los acusados señores Bastián Chaparro Pérez y Luis Muñoz Jara. En efecto, tal como afirmaron los funcionarios policiales Castillo Melo y Orellana Mesías en estrados, el día 19 de enero del año 2021, fecha en que ocurrieron los hechos, existió un indicio que estimaron suficiente para controlar la identidad de los encausados. En primer lugar, dichos funcionarios policiales ya estaban en conocimiento de la información proporcionada por el gendarme señor Felipe Estobar Estobar, cuya llamada telefónica se recibió a las 14:20 horas, relativa a la existencia de un llamado anónimo previo que había recibido de uno*



*de los vecinos de la Población Ejército Libertador, que colinda con el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Los Andes, en que se daba cuenta que, en las inmediaciones de este recinto penitenciario, por la calle Lastenia Carmona, en el interior de un vehículo marca Peugeot 307, de color gris, había dos personas que se encontraban aparentemente efectuando transacciones de droga o de armas de fuego o que estaban preparándose para lanzar algún elemento prohibido dentro de la unidad penal, haciendo hincapié el gendarme Estobar Estobar, según lo referido por Orellana Mesías, que en esas inmediaciones constantemente se efectúan lanzamientos de droga hacia el interior del recinto penitenciario por sujetos desconocidos, mediante la modalidad del pelletazo, lo que fue ratificado por el gendarme Estobar Estobar en estrados; siendo, por tanto, una situación frecuente que motiva que los vecinos del sector alerten a Gendarmería, en este caso, más aún, cuando quien da noticia de forma anónima manifestó que llamó a Carabineros previamente con resultados infructuosos, tal como lo señaló el testigo Estobar Estobar. A este respecto, no debemos olvidar que este funcionario de Gendarmería refirió que el teléfono de la oficina de estadísticas, donde cumple sus funciones, es de público conocimiento y, además, en virtud de ser el encargado de la sede de la institución existente en el sector, la cual es facilitada a los vecinos, ha establecido redes con éstos. De lo anterior, resulta lógico que si se intentaba lanzar elementos prohibidos hacia el recinto penitenciario, quien haya observado a los encartados en las circunstancias descritas, dé aviso a Gendarmería, para que se solicite la presencia de personal policial. Así las cosas, estimamos que la concurrencia de los funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile al sitio del suceso, en este caso, no obedeció al arbitrio, tampoco se trató de un evento azaroso, sino que estuvo motivada por la solicitud previa de particulares, vecinos de la unidad penal mencionada, quienes se*



contactaron con el gendarme Estobar Estobar para que diera aviso a la policía con la finalidad que verificaran una situación que les parecía especialmente sospechosa o indiciaria de la eventual comisión de algún posible delito, por exceder sus capacidades de control o verificación. En segundo lugar, al concurrir los funcionarios policiales al sector indicado, en las inmediaciones de la unidad penal, trasladándose en un carro policial institucional que tenía baliza, usando chalecos antibalas y vestimenta de la P.D.I., alrededor de las 14:40 horas, entraron por la calle Lastenia Carmona y cuando iban transitando por ésta en el móvil policial, efectivamente visualizaron a dos sujetos que estaban en la vía pública, uno de los cuales tenía el cabello de color amarillo en su parte superior, y observaron que éste sujeto tenía en sus manos una bolsa de color negro, de forma redonda, circular, aproximadamente del tamaño de una pelota de tenis, visualizando además que en ese sector había un vehículo que reunía las características que ya eran conocidas por ellos, marca Peugeot de color gris, que estaba estacionado entre cinco a diez metros del sector donde dichos sujetos se encontraban. En tercer lugar, cuando los funcionarios policiales estaban transitando por la calle Lastenia Carmona en el carro policial, vieron que el sujeto antes mencionado, que tenía el cabello de color amarillo en su parte superior, al ver su presencia policial, la que en ese instante era ostensible, pues se trasladaban en un carro policial institucional que tenía baliza, ventana abajo, usando chalecos antibalas y vestimentas de la P.D.I., ocultó la bolsa de color negro que habían visto anteriormente adentro de un banano negro que portaba, lo que constituye un indicio concreto conforme a todo el contexto aludido que justificó la presencia policial en ese lugar. En esas circunstancias, antes descritas, los funcionarios policiales estimaron que existía un indicio suficiente de que los dos sujetos hubieren cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta



*o de que se dispusieren a cometerlo, por lo que descendieron del carro policial, se acercaron a los dos sujetos y determinaron practicarles un control de identidad. Estimamos que no es óbice, para sustentar el actuar policial, la circunstancia de que no se contara con las características físicas específicas de dichos sujetos, considerando la descripción de la situación denunciada, el riesgo que puede implicar para quien efectúa un llamado anónimo de ser identificado en este contexto y la información que mantenían los funcionarios policiales, máxime si los dos sujetos se encontraban al interior de un vehículo en el instante en que fueron visualizados primeramente por este vecino anónimo. Ahora bien, frente al cuestionamiento de las defensas, relacionado con el vehículo marca Peugeot de color gris, estimamos que es de toda lógica que los dos sujetos no se encontraran en su interior cuando llegaron los funcionarios policiales, desde que se aprontaban a realizar el denominado pelotazo, el que no puede ser llevado a cabo de forma exitosa desde adentro de un vehículo, pues requiere de una destreza física que permita dotarlo de la fuerza suficiente para su ejecución, debiendo asimismo, quien realizará dicha acción, situarse en el lugar más adecuado respecto del perímetro de la unidad penal, que es elegido como punto de lanzamiento, al cual razonablemente no puede accederse sin descenderse del vehículo, el que además debe ser estacionado de manera que no llame la atención, sin levantar alerta, de suerte que resulta, de acuerdo a las máximas de la experiencia y la lógica, razonable que los encartados se encontraran en la vía pública y no en el interior de un vehículo cuando llegaron los policías, debiendo considerarse además que desde la recepción de la llamada telefónica efectuada por el gendarme Estobar Estobar al subcomisario Castillo Melo y hasta la presencia de los funcionarios policiales en el sitio del suceso, habían transcurrido alrededor de veinte minutos; no siendo óbice para arribar a las conclusiones anteriores, lo*



*aseverado por las defensas, referido a que no se encontraron las llaves de vehículo, ni se fijaron fotografías del mismo, ni se efectuaron otras diligencias a su respecto, pues, la conducta típica ostensible y evidente que motivó el accionar policial se desarrollaba en la vía pública. Asimismo, respecto de la alegación de las defensas relativa a las armas de fuego, en cuanto a que éstas no se encontraron, ni se efectuaron otras diligencias a su respecto, estimamos que tampoco es óbice para arribar a las conclusiones anteriores, toda vez que se trató sólo de una de las tres hipótesis de la eventual comisión de un delito, habiendo contado, los funcionarios policiales, con indicio suficiente respecto de la posible perpetración de un ilícito contemplado en la Ley 20.000, como se dejó establecido anteriormente.”*

4°) Que respecto de los reclamos planteados en el recurso mediante la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, conforme a los hechos que se tuvieron por demostrados y que esta Corte no puede desconocer, se cuenta que vecinos informan a Gendarmería que dos personas se encuentran en un vehículo en el perímetro exterior de la cárcel de Los Andes, aparentemente realizando una transacción de drogas o armas, desde un sector donde habitualmente se lanzan contenedores de droga y otros elementos a los internos de ese recinto. Además, los policías, al concurrir al lugar en respuesta a la información que les transmiten los funcionarios de Gendarmería, ubican a los imputados de estos autos en el lugar reseñado junto a un vehículo, de manera coincidente con lo indicado en la denuncia anónima inicial quienes, al acercarse, ocultan una bolsa negra en un banano.

5°) Que los antecedentes expuestos son suficientes para conformar un indicio de que los acusados se encontraban cometiendo o se disponían a cometer



un delito y, por ende, habilitaba a los policías para proceder a controlar su identidad, procedimiento que incluye el registro de sus vestimentas y pertinencias.

En efecto, los imputados son hallados cerca de un vehículo precisamente en el lugar indicado en la denuncia anónima, siendo conocido - dados los reiterados reclamos de vecinos al respecto -, que ahí se suelen emplazar quienes lanzan objetos al interior del recinto penal colindante, y que ante la presencia policial, esconden una bolsa en el banano que portaba uno de ellos.

6°) Que como reiteradamente se ha señalado, en reclamos de esta clase, únicamente compete a esta Corte verificar si se presenta un indicio serio y objetivo de que el controlado comete o se dispone a cometer un delito -entre otras causales que incluye el artículo 85-, a fin de descartar que la limitación de la libertad ambulatoria del controlado y la intromisión en su privacidad, que conlleva este procedimiento, no sea arbitrario ni antojadizo, sino apoyado en un motivo fundado como es el que aquí concurre.

7°) Que, de esa manera, el hallazgo de droga en poder de los imputados se ha realizado ejerciendo los policías sus facultades legales, lo que impide concluir alguna de las infracciones a garantías fundamentales que arguyen los recursos, las que por tanto serán desestimados.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372 y 373 letra a) del Código Procesal Penal, **se rechazan** los recursos de nulidad deducidos por las defensas de **Bastián Alejandro Chaparro Pérez** y **Luis Eduardo Muñoz Jara** en contra de la sentencia dictada con fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Andes, en la causa RUC N° 2100060459-0 y RIT N° 38-2021, y el juicio oral que le antecedió, los que, por ende, **no son nulos**.

Regístrese y devuélvase.



Redacción a cargo del Ministro Sr. Valderrama.

**RoI N° 8448-22**

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., el Ministro Suplente Sr. Juan Muñoz. P., y los Abogados Integrantes Sres. Eduardo Morales R., y Gonzalo Ruz L. No firma el Abogado Integrante Sr. Ruz, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en ausente.





En Santiago, a veintidós de diciembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

